

TIPO PROCESO:	ORDINARIO, hoy VERBAL
DEMANDANTE:	WILLIAM GERARDO LOPEZ MARTINEZ – ALLEN YAMITH MORENO ESCOBAR
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES AVILA
RADICADO:	68001-3103-001-2012-00387-00

CONSTANCIA.- Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición formulado contra el proveído que aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría (fl. 173 C.-1). De igual manera se informa al señor Juez, que en atención a las medidas dispuestas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, el expediente de la referencia se encuentra totalmente digitalizado.

Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
REF.: 2012-00387-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes WILLIAM GERARDO LÓPEZ MARTÍNEZ – ALLEN YAMITH MORENO ESCOBAR, contra el proveído que aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

ANTECEDENTES

Como un breve recapitular puede indicarse que el expediente de la referencia, luego de surtir el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, arribó al Juzgado el día 1 de octubre de 2019, obedeciéndose y cumpliéndose lo resuelto por el superior mediante auto del 16 del mismo mes y año, posteriormente y previa solicitud de la parte interesada, se fijaron las agencias en derecho de la primera instancia a favor de quien venció en la alzada, señor SERGIO ANDRÉS ÁVILA, la estimación se hizo por la suma equivalente a los CUATRO (4) S.M.M.L.V., posteriormente la Secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas y agencias en derecho, por un valor total de **(\$5.995.560)**, la indicada suma se aprobó por el despacho mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2020, determinación que se notificó en debida forma mediante anotación en estados del día 12 de febrero de 2020, no obstante ello y por error de digitación se indicó en la parte superior de la providencia la siguiente fecha: *“once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)”*.

En el término de su ejecutoria, el apoderado de los demandantes recurre la aprobación referida con dos argumentos basilares, de un lado el haberse indicado que el proveído de aprobación lo era de septiembre de 2020, cuando lo cierto es que fue en febrero de 2020, y de otro porque las agencias que fueron fijadas por el despacho no tuvieron en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, máxime si en cuenta se tiene *“que el fallo de segunda instancia obedeció a una excepción de oficio, que entre otras cosas, hasta este momento no es explicable de donde salió, cuáles fueron los argumentos sustantivos y cuáles los sustentos probatorios.*

Dicho fallo no correspondió a ninguno de los argumentos esbozados en primera ni segunda instancia por la parte demandada, luego el porcentaje a aplicar debe ser el del mínimo, esto es de 3%. En ese sentido el fallo de primera instancia había reconocido un valor que rondaba los setenta y cuatro millones de pesos, y es sobre este valor que debe aplicarse la anterior tasa...”¹

TRÁMITE

Por medio del traslado secretarial², los fundamentos del recurso invocado le fueron puestos en consideración de la parte demandada, quien arrima escrito para solicitar que se mantengan incólumes los proveídos del Tribunal Superior y de este despacho relacionados con la fijación de la agencias en derecho, adujo también que el recurso de su contraparte constituye una estrategia dilatoria.³

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

*“...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de **brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende**, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes...”⁴*

Ahora y sobre la temática en cuestión es preciso traer a colación lo regulado en el Código General del Proceso, veamos;

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

¹ Folio 174 Cuaderno Principal

² Folio 175 Cuaderno Principal

³ Folio 176 Cuaderno Principal

⁴ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la presente demanda, 18-DIC-2012⁵, para la fijación de agencias en derecho se aplica el Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su artículo 3 establece:

ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

Por otro lado, el artículo 4 del mentado acuerdo establece cómo se fijan las agencias en derecho, dependiendo si en éstos se formulan o no pretensiones de tipo pecuniario.

ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las **pretensiones** de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

Finalmente y en cuanto a las tarifas, la preceptiva en mención establece para los procesos ORDINARIOS –que es como se admitió el proceso-, lo siguiente:

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

1.1. PROCESO ORDINARIO.

Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

DEL CASO CONCRETO

Conforme se indica en los memorados antecedentes, el día 11 de febrero de 2020⁶, se procedió por Secretaría a efectuar la liquidación de costas correspondientes a la primera y segunda instancia, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$3.511.212
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$2.484.348
Gastos de Secretaria	\$0,00
Total Liquidación de Costas	\$5.995.560

Posteriormente y por encontrarla ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación mediante auto de fecha 11 de febrero 2020⁷

⁵ Folio 30 Cuaderno Principal
⁶ Folio 172 Cuaderno Principal
⁷ Folio 173 Cuaderno Principal

Como se dejó expresado en líneas precedentes, el argumento basilar del recurso estriba en que, *“el fallo de segunda instancia obedeció a una excepción de oficio, que entre otras cosas, **hasta este momento no es explicable de donde salió**, cuáles fueron los argumentos sustantivos y cuáles los sustentos probatorios. Dicho fallo no correspondió a ninguno de los argumentos esbozados en primera ni segunda instancia por la parte demandada, luego **el porcentaje a aplicar debe ser el del mínimo, esto es de 3%**. En ese sentido el fallo de primera instancia había reconocido un valor que rondaba los setenta y cuatro millones de pesos, y es sobre este valor que debe aplicarse la anterior tasa...”*⁸

Para concluir el acierto o desacierto del recurrente, debemos repasar lo que en su momento se pretendió en la demanda, pues este es un derrotero importante, conforme lo enseña el ya citado Acuerdo número 1887 de 2003, veamos:

1. Que se ordene el pago de **(\$73.731.912)** por el saldo de un Good Will.
2. Que se ordene el pago de unos intereses causados entre 26-ABRIL-2012, liquidados sobre un capital de **(\$70.996.196)**
3. Que se ordene el pago de una clausula penal por valor de **(\$45.000.000)**
4. Que se ordene el pago de unos perjuicios que ascienden a **(\$12.136.000)**, por la tramitación de otro proceso de un proceso abreviado de restitución.⁹

Tras hacerse un cálculo aproximado de los intereses que allí se solicitaban (liquidados entre 26-abril-2012 y la fecha de la sentencia de segunda instancia, con base en los corrientes, y no en los de mora), tendríamos unas pretensiones que oscilaban los **(\$227.641.178)**, veamos por qué:

Indemnización por concepto de Good Will.	\$73.731.912
Indemnización por concepto de intereses	\$96.773.266
Indemnización por una clausula penal	\$45.000.000
Indemnización de perjuicios por la existencia de otro proceso	\$12.136.000
TOTAL DE LAS PRETENSIONES	(\$227.641.178)

En suma, las pretensiones *“negadas en la sentencia”*¹⁰ por el honorable Tribunal Superior Judicial de Bucaramanga al desatar la alzada, ascendieron a **(\$227.641.178)**, por lo que al fijarse las agencias de primer grado en (\$3.511.212), dicho estimado corresponde al exiguo porcentaje del (1,54%), ahora, si acaso *–y sólo a modo de ejercicio–* tomásemos como base la totalidad de las agencias fijadas en primera y segunda instancia, es decir la suma de los (\$5.995.560), tendríamos que dicho valor sólo llega al (2,63%), por su parte el recurrente dice que debió aplicarse la mínima del (3%), seguramente porque no reparó en las pretensiones por él formuladas.

Dígase que unas agencias por valor de (\$5.995.560), son el mínimo reflejo de un litigio que se prolongó por siete años y ocho meses, sin que se observe pasividad por la apoderada de los demandados, pues incluso ante el Honorable Tribunal se plantearon solicitudes y recursos en beneficio de sus prohijados.

⁸ Folio 174 Cuaderno Principal

⁹ Folio 25 Cuaderno Principal

¹⁰ Artículo 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura

Finalmente, y en lo que hace al error de digitación signado en el proveído que aprobó la liquidación de las costas, es evidente que dicha formalidad no constituye vulneración procesal ni sustantiva con incidencia en esta determinación.

En síntesis, cuando el 11 de febrero del presente año se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría, no se encontraron motivos para desaprobala o rehacerla, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., razón suficiente para que se mantenga incólume el auto recurrido.

Ahora, dado que el recurrente propone en subsidio el recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto diferido, como lo dispone la norma especial.

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. **La apelación se concederá en el efecto diferido,** pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Sobre el indicado efecto (diferido), el artículo 323 adjetivo, enseña que:

ARTÍCULO 323 EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

3. En el efecto diferido. *En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

Por último, teniendo en cuenta el informe secretarial sobre la digitalización del expediente y las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Santander relacionadas con la emergencia sanitaria por el COVID-19¹¹, las medidas de protección y aislamiento y el uso efectivo de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), **no se exigirá para el trámite del recurso que el disconforme aporte copias físicas.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

¹¹ Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo CSJSAA20-24 y Circular CSJSAC20-51, emanados del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, y la Circular DESAJBUC20-72 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga-Santander, Resolución 844 del 26-may-2020 Ministerio de Salud y Protección Social.

TIPO PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ORDINARIO, hoy VERBAL
WILLIAM GERARDO LOPEZ MARTINEZ – ALLEN YAMITH MORENO ESCOBAR
SERGIO ANDRES AVILA
68001-3103-001-2012-00387-00

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), notificado mediante anotación en estados del día 12 de febrero de (2020), por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DIFERIDO el recurso de apelación propuesto contra el proveído de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Por las razones arriba esbozadas, no se requerirá el aporte de copias físicas para la tramitación del recurso vertical.

CUARTO: Por Secretaría procédase conforme al inciso 1º del artículo 326 del C.G.P. y posteriormente, remítase la totalidad del expediente digitalizado a la **Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga**, bajo la previa advertencia de que el presente asunto ya fue de conocimiento del despacho de la Honorable Magistrada, Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (3)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con estado No 045 se notifica a las
partes, la providencia que antecede,
hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

TIPO PROCESO:	ORDINARIO, hoy VERBAL
DEMANDANTE:	WILLIAM GERARDO LOPEZ MARTINEZ – ALLEN YAMITH MORENO ESCOBAR
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES AVILA
RADICADO:	68001-3103-001-2012-00387-00

CONSTANCIA.- Pasa al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago relacionado con las costas y agencias en derecho fijadas a favor de los demandados (Cuaderno No. 4). De igual manera se informa al señor Juez, que en atención a las medidas dispuestas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, el expediente de la referencia se encuentra totalmente digitalizado.

Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00387-00

El señor SERGIO ANDRÉS ÁVILA a través de su apoderada arrima formal escrito para que con sustento en las providencias que fijaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, se libre en su favor y en contra de los señores WILLIAM GERARDO LOPEZ MARTINEZ y ALLEN YAMITH MORENO ESCOBAR, un mandamiento de pago, lo anterior –según se precisa en el último de sus escritos¹, por la suma de **(\$5.995.560)** más intereses moratorios.

Así pues, sería del caso estudiar su viabilidad sino fuera porque la providencia que sustenta el mandamiento se encuentra cuestionada², estructurándose de ése modo un impedimento procesal, veamos:

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

3. En el efecto diferido. En este caso **se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada**, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia **en lo que no dependa necesariamente de ella.**

Vistas como están las cosas y por depender el mandamiento de pago de la providencia cuestionada, no queda camino distinto, al menos por ahora, que negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

¹ Folio 9 C.-4

² Conforme consta en el cuaderno principal del expediente

TIPO PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ORDINARIO, hoy VERBAL
WILLIAM GERARDO LOPEZ MARTINEZ – ALLEN YAMITH MORENO ESCOBAR
SERGIO ANDRES AVILA
68001-3103-001-2012-00387-00

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO y que con fundamento en el proveído que aprobó las costas, se plantea por parte del señor SERGIO ANDRES AVILA y en contra de WILLIAM GERARDO LOPEZ MARTINEZ y ALLEN YAMITH MORENO ESCOBAR, lo anterior por las razones arriba esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (3)**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con estado No 045 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

TIPO PROCESO: ORDINARIO, hoy VERBAL
DEMANDANTE: WILLIAM GERARDO LOPEZ MARTINEZ – ALLEN YAMITH MORENO ESCOBAR
DEMANDADO: SERGIO ANDRES AVILA
RADICADO: 68001-3103-001-2012-00387-00

CONSTANCIA.- Pasa al despacho para resolver sobre una solicitud de medidas cautelares (Cuaderno No. 5). De igual manera se informa al señor Juez, que en atención a las medidas dispuestas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, el expediente de la referencia se encuentra totalmente digitalizado.
Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00387-00

El señor SERGIO ANDRÉS ÁVILA a través de su apoderada arrima formal escrito para que, al tiempo que se libre mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho, se decreten unas medidas cautelares de embargo sobre un inmueble y se disponga la retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas Bancarias¹.

Así pues, sería del caso estudiar su viabilidad sino fuera porque la providencia que sustenta el mandamiento se encuentra cuestionada², estructurándose de ese modo un impedimento procesal, veamos:

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Vistas como están las cosas y mientras se decide la alzada, no queda camino distinto que negar las medidas cautelares, en tanto estas dependen necesariamente de una providencia que en este momento no resulta viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

¹ Folio 1 C.-5

² Conforme consta en el cuaderno principal del expediente

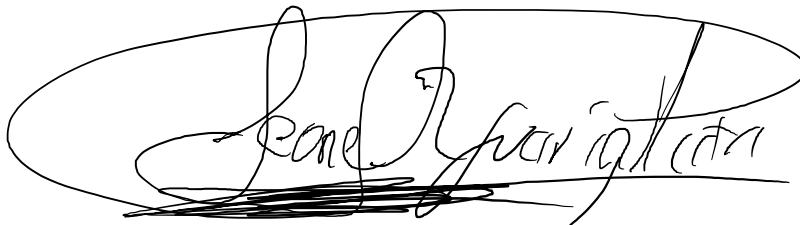
TIPO PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ORDINARIO, hoy VERBAL
WILLIAM GERARDO LOPEZ MARTINEZ – ALLEN YAMITH MORENO ESCOBAR
SERGIO ANDRES AVILA
68001-3103-001-2012-00387-00

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se plantean por parte del señor SERGIO ANDRÉS ÁVILA y en contra de WILLIAM GERARDO LÓPEZ MARTÍNEZ y ALLEN YAMITH MORENO ESCOBAR, lo anterior por las razones arriba esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to read 'Leonel Ricardo Guarín Plata'.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (3)**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con estado No 045 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria